

Mocoa, Putumayo, 07 de febrero de 2023- Doy cuenta al Señor Juez de la presente demanda declarativa que, por reparto, fue asignada a este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicado No. 860013103001 2023-00020-00
Demandante: Juan Camilo Bonilla Leyton
Demandada: Aura Nidia Salas Chalparizán

Mocoa, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juan Camilo Bonilla Leyton, identificado con C.C. No. 1.108.933.505, domiciliado en Bogotá D.C., obrando a través de apoderada judicial, la abogada Paola Andrea Santander Álvarez, ha formulado demanda declarativa en contra de Aura Nidia Salas Chalparizán, identificada con C.C. No. 41.120.713, quien informa se domicilia en la Hormiga, Putumayo, para que a través de la senda del proceso verbal se declare que ha incumplido el contrato de promesa de compraventa que celebraron entre sí, por lo que solicita su consiguiente resolución y de contera se ordene las restituciones mutuas del caso.

Se considera:

Conforme lo expresa el Art. 20 del CGP, la competencia en primera instancia de los juzgados civiles del circuito en torno al factor objetivo radica, entre otros supuestos, en los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Según lo prevé el Art. 25 ídem, la mayor cuantía es aquella que supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; misma que según el Art. 26, se determina, entre otras circunstancias, por la sumatoria de las pretensiones que se invoquen en la demanda al tiempo de su presentación.

Ante ese panorama, se colige que el factor objetivo en cita tan solo indica lo concerniente a la especialidad del juez, su categoría e instancia en la que se tramitaría un determinado asunto, lo cual no es suficiente para establecer con precisión, a nivel del territorio, el juez competente para su trámite. En ese orden, debe tenerse en cuenta el factor territorial, el cual se desarrolla en el Art. 28 del CGP.

Así las cosas, cuando del domicilio del demandado se trata, el Núm. 1 del artículo en comento señala que, salvo disposición en contrario, en los asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado.

Con base en esas precisiones, se tiene que en el asunto que nos ocupa es por naturaleza contencioso, cuya resolución ha sido sometida a decisión de los jueces de la República. Por su parte, según la sumatoria de las pretensiones, se tiene que es de mayor cuantía, por lo que compete su conocimiento a los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Hasta ese punto estaría zanjada la discusión en torno a la competencia de este juzgado para conocer de la demanda que nos ocupa, no obstante, como se indicó previamente, para tomar la decisión en ese sentido es imperioso involucrar al factor territorial.

Así las cosas, en la demanda se da a conocer que la demandada Aura Nidia Salas Chalparizán se domicilia en la Hormiga, Putumayo, municipio que no hace parte del circuito judicial de este despacho, sino de los juzgados de la misma categoría que se ubican en el municipio de Puerto Asís, Putumayo.

En consecuencia, como lo establece el Art. 90 ibidem, se rechazará la demanda y remitirá a los jueces Promiscuos del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, quienes por virtud de las normas en estudio si gozan de competencia para impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda instaurada por Juan Camilo Bonilla Leyton en contra de Aura Nidia Salas Chalparizán, por las razones que han sido expuestas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda y sus anexos a los Promiscuos del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, reparto.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938e0e125b9a9cbb6320d5f533564279e56d05ab61c07b28c4db04e873e8108**

Documento generado en 08/02/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>